

Bogotá D.C, 11 de febrero de 2022

CECO:AC030  
AC-DRRI-042

Doctor  
**SERGIO MARTÍNEZ MEDINA**  
Director Ejecutivo  
**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**  
Calle 59A bis No. 5 - 53 Edificio Link Siete Sesenta Piso 9  
proyecto\_remuneracion\_movil@crcom.gov.co  
Ciudad

**Asunto:** Comentarios de ETB a la propuesta regulatoria del proyecto *“Revisión de los esquemas de remuneración móvil”*

Respetado doctor Martínez,

En atención al proyecto regulatorio citado en el asunto, de manera atenta y en forma oportuna y respetuosa la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en adelante ETB, presenta comentarios frente al proyecto de resolución publicado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-.

ETB destaca esta iniciativa de la Comisión, pues la propuesta tiene como objetivo fomentar la sana competencia en el sector, creando incentivos para contrarrestar el efecto de la dominancia. Sin embargo, se insiste en que la intervención debe guiarse por esquemas que permitan una mayor conectividad y el uso eficiente de la infraestructura evitando la duplicidad de redes o construcción paralela para estimular el cierre de la brecha digital.

Se reitera que las condiciones de remuneración de las redes móviles deben tener como objetivo final al usuario, pues éste será el principal beneficiado con las medidas que se adopten en busca de la solución al problema definido en el marco del AIN, ya que si se promueve un aumento significativo de la competencia, se creará un dinamismo y una mejora en las diferentes alternativas de elección de los usuarios, al permitir que los operadores de menor escala puedan replicar las ofertas de sus competidores.

Ahora bien, de acuerdo con el proyecto de resolución publicado para comentarios y los documentos que lo soportan, ETB propone las siguientes oportunidades de mejora:

1. La infraestructura al servicio del usuario y este como como centro de la intervención regulatoria. El fomento de la competencia en redes cobra sentido, si y solo sí; los beneficios derivados de esa competencia son percibidos en mayor medida por el usuario final. Por lo tanto, forzar la duplicación de redes bajo la sombrilla de la necesidad de competencia en infraestructura va en detrimento de los beneficios que puede obtener el usuario final, afecta el objetivo de reducción de la brecha digital y reduce la capacidad de inversión eficiente de los PRSTM.

En consecuencia, se insiste en que es preciso que la tarifa regulada de RAN aplique en el ámbito nacional o, en su defecto, que se establezca de manera generalizada

una fórmula o metodología para calcularla, como se ha venido aplicando en resoluciones particulares que resuelven conflictos entre proveedores, para que no se presenten distorsiones en el mercado por cuenta de la tarifa negociada, que puede resultar alta e impositiva, toda vez que esto tiene incidencia directa en la capacidad de réplica de oferta de los PRSTM de menor escala y, por ende, en la dinámica de la competencia y su relación con el usuario final.

2. Remuneración de la terminación de llamadas y SMS en redes móviles. Se reitera la necesidad de evaluar la pertinencia y adopción de la alternativa cinco (5), esto es, *“Bill & Keep con cotas fijas. Considerar un intervalo fijo para introducir en él una relación de Bill & Keep. Por fuera del intervalo aplicar la remuneración propuesta en la Alternativa No. 2.”*

En efecto, en la alternativa propuesta se plantea un esquema de *Bill & Keep* con cotas fijas, con un intervalo fijo de (+/- 5%) centrado en 50% de tráfico saliente/entrante para la relación de interconexión en el cual aplicar el *Bill & Keep*, es una medida que encontramos ajustada ya que tiene en cuenta las asimetrías de tráfico y permite que se remunere de manera adecuada el uso de las redes y que no se presenten desbalances de tráfico, lo que además desincentiva su uso fraudulento.

De hecho, esta es la medida que ETB ha propuesto e reiteradas ocasiones para las llamadas locales, pues la Resolución CRT 489 de 2002 no consideró este aspecto, lo que representa para un gran uso de red por parte de otros PRST sin reconocimiento de ningún valor, pese a los costos que se asumen por ampliación de capacidad y mantenimiento, a la fecha la asimetría en fijos supera el 54% de los tráficos, lo que en los fijos además de desconocer el uso frente a los gastos de administración, operación y mantenimiento, impulsa que se disfrace el tráfico de larga distancia internacional como tráfico local. Un uso asimétrico no remunerado en el tráfico móvil conduce a futuros conflictos entre PRSTM, por lo que se nuevamente se sugiere a la comisión que tenga en cuenta esta alternativa.

3. Remuneración del acceso para OMV.

Frente a las modificaciones de los artículos 4.16.2.1.1. y 4.16.2.1.3. de la Resolución CRc 5050 de 2016, ETB propone que en el precio de OMV se aplique siempre el menor valor entre las dos variables, esto es, entre el *retail minus* y el valor del cargo de acceso para la terminación de llamadas en redes móviles y en la remuneración para el servicio de datos, pues esto permite que la tarifa mayorista siempre refleje el valor de mercado sobre la base de los precios al consumidor final, puesto que la metodología del *i prom* ya tiene en cuenta el costo por uso de las redes y por eso basa su estructura en la realidad del mercado minorista. De hecho, esbozarlo de una manera diferente es desconocer el fundamento mismo de la fórmula prevista en la regulación para remunerar el acceso a OMV.

Entonces, se plantea que la modificación sean las siguientes:

- a. Artículo 4.16.2.1.1.:

*En todo caso, en la remuneración que el OMV reconoce al OMR se aplicará el menor valor resultante entre el esquema de remuneración previsto en el presente artículo y los valores previstos en el último ítem del numeral 4.3.2.8.1. del artículo 4.3.2.8. de la presente resolución hasta el 30 de abril de 2025. A partir del 1° de mayo del 2025, aplicará únicamente el esquema de remuneración de OMV.*

b. Artículo 4.16.2.1.3.:

*En todo caso, en la remuneración que el OMV reconoce al OMR se aplicará el menor valor resultante entre el esquema de remuneración previsto en el presente artículo y los valores establecidos en el numeral 4.7.4.2.2 del artículo 4.7.4.2 de la presente resolución hasta el 30 de abril de 2025. A partir del 1° de mayo del 2025, aplicará únicamente el esquema de remuneración de OMV.*

De otra parte, se solicita a la CRC que elimine el párrafo previsto en el proyecto de resolución para los dos artículos mencionados para que el OMV que se beneficie de los acuerdos de acceso RAN del OMR para voz y datos le reconozca un valor diferencial entre la tarifa de acceso OMV y la tarifa de acceso RAN correspondiente, siempre que esta última sea mayor, ya que este cobro altera el esquema de remuneración de acceso a OMV previsto en la regulación.

Efectivamente, si el esquema planteado en la fórmula del *i prom* se estructura sobre la tarifa minorista del OMR hay que considerar que éste no tiene en su oferta de usuario final un valor diferenciado en las tarifas por el uso de RAN, lo que se traduce en que el en ejercicio de costos o de *pricing* la tarifa minorista ya incluye el costo de RAN del operador de red, por lo que al aplicarle al OMV un valor diferencial por beneficiarse de los acuerdos de RAN implica que el OMV estaría pagando dos (2) veces por el mismo concepto.

Finalmente, se insiste en que es importante que se revise en la metodología de cálculo los tiempos de aplicación del precio, pues sería beneficioso desde el punto de vista de competencia que la tarifa mayorista se aproxime al trimestre anterior y no de manera semestral como viene ocurriendo.

La norma indica que el “*valor estimado trimestralmente como el cociente de los ingresos totales del servicio y tráfico total cursado a partir de la información que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles reportan a través de los formatos dispuestos en el Título. Reportes de Información de la Resolución número CRC 5050 de 2016, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.*”

Lo anterior, significa que el valor de la metodología *iprom* se calcula de manera trimestral, pero se aplica de manera semestral, ya que de acuerdo al régimen de reportes los formatos de “mercados”, esto es, en los que se reporta tráfico e ingresos se reportan de manera trimestral pero el informe o cargue del reporte actualmente se realiza hasta 60 o 45 días después de finalizado el trimestre, lo que implica que la información tiene la siguiente programación:

- a. 1er Trimestre: Se reporta en el mes de mayo del año en curso. Ej: 1Q de 2021 se reporta en mayo de 2021
- b. 2do Trimestre: Se reporta en el mes de agosto del año en curso. Ej: 2Q de 2021 se reporta en agosto de 2021
- c. 3er Trimestre: Se reporta en el mes de noviembre del año en curso. Ej: 3Q de 2021 se reporta en noviembre de 2021
- d. 4to Trimestre: Se reporta en el mes de febrero del año siguiente. Ej: 4Q de 2021 se reporta en febrero de 2022

Así las cosas, si el OMR reporta el 1Q en mayo, sólo hasta esa fecha tiene la información necesaria para hacer el cálculo de la fórmula, por lo que una vez aplique esa operación la tarifa calculada aplica para el mes siguiente, esto es, junio del año de cálculo, lo que se traduce en que el OMR tiene un margen de movilidad de seis (6) meses con la tarifa minorista.

Esperamos que con estos comentarios, propuestas, sugerencias y observaciones se pueda contribuir al proyecto regulatorio objeto de socialización.

Cordialmente,



**LUDWIG CHRISTIAN CLAUSEN NAVARRO**  
Director de Regulación y Relaciones Institucionales

Elaboró: Tatiana Sedano Cardozo, Dirección de Regulación y Relaciones Institucionales